

Constancia: Pasa al Despacho del señor Juez, informando que obra dentro del proceso petición efectuada por los hijos de la demandada FLORINDA AMAYA VILLAREAL, quienes solicitan hacerse parte dentro del proceso, en razón al fallecimiento de su progenitora que data del 03 de octubre del 2011. Para proveer. Simacota, Noviembre 22 de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA

Simacota, Sder., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL- PERTENENCIA

Rad. 68745-40-89-001-2021-00120-00

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en atención al emplazamiento surtido dentro del trámite, se hicieron presentes los señores MAURICIO LOPEZ AMAYA, WILLIAM LOPEZ AMAYA, RAFAEL LOPEZ AMAYA y CARLOS ARTURO LOPEZ AMAYA, quienes indicaron ser hijos de la aquí demandada FLORINDA AMAYA VILLAREAL, e informaron que su progenitora falleció el 03 de octubre de 2011, para lo cual allegan el Registro Civil de Defunción que da fe de ello. En tal sentido, solicitan hacerse parte dentro del asunto de marras, anexando sus Registros Civiles de Nacimiento que soportan su interés dentro de la Litis.

Bajo ese contexto, se advierte que al asunto en referencia, debe realizarse el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 del CGP., herramienta otorgada por el código general del proceso, y puesta a disposición del juez, a efectos de corregir o sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso o al advertir irregularidades y de esta forma poder enmendarlas en su oportunidad, sin tener que invalidar todas las actuaciones surtidas en el proceso.

Bajo este entendido, y como se admitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por el señor SALOMON AMAYA ARDILA, a través de apoderada judicial contra FLORINDA AMAYA VILLAREAL y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda; y el deceso de la demandada ocurrió el 03 de octubre de 2011, tal como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial 07215240 expedido por la Notaría 38 del Círculo de

Bogotá D.C. (Archivo 25 Exp. Digital), es decir, antes de la presentación de la demanda, se configura la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al dirigirse la demanda contra una persona fallecida, quien ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Entonces, si la demandada falleció antes de iniciarse el proceso, debe llamarse a ocupar el lugar del fallecido demandado, a los herederos, o asignatarios a título universal, tal como lo dispone el canon 87 del código general del proceso, siendo estos los legitimados para comparecer al proceso.

Frente al tema, en caso similar, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de diciembre de 2008, MP WILLIAM NAMEN VARGAS radicado 2005-00008-00, señaló:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el De cujus (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”.

En este orden, de oficio se declarará la nulidad de lo actuado al configurarse la causal 8º del artículo 133 del CGP., incluyendo el auto que libró mandamiento de pago, pero, las medidas cautelares se mantendrán y las pruebas aportadas en el proceso, así como el documento aportado para probar el fallecimiento de la demandada conservará su validez, tal como lo impone el inciso segundo del artículo 138 del estatuto procesal.

A efectos de conjurar la situación presentada, se requerirá al demandante para que, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente nueva demanda integrada en su totalidad y bajo las previsiones del artículo 87 Ibidem, advertida como está del fallecimiento la demandada FLORINDA AMAYA VILLAREAL, tal como se acreditó en el asunto en referencia.

Importante resulta destacar que en la presente causa, no se puede dar la orden de aplicabilidad del artículo 93 Ejusdem, reformando la demanda, en razón de tener

que modificar el interesado, desde el poder, la demanda, las partes, los hechos que la sustentan, las pruebas, etc., y el canon en mención solo permite alteración de las partes, o de los hechos, o de las pretensiones, o de las pruebas, no así, su integralidad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE

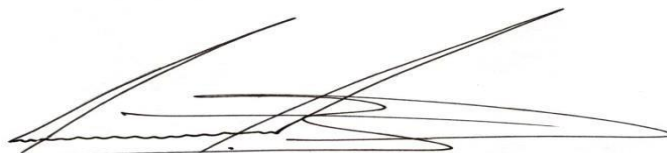
PRIMERO: - DECLARAR de manera oficiosa LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de fecha 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: MANTENER con arreglo a lo descrito en el artículo 138 del CGP., las medidas cautelares y las pruebas aportadas en el proceso, así como el documento aportado para probar el fallecimiento de la demandada FLORINDA AMAYA VILLAREAL conservarán su validez.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente nueva demanda integrada en su totalidad y bajo las previsiones del artículo 87 Ibidem, esto es, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la causante FLORINDA AMALA VILLAREAL, advertida como está del fallecimiento de la demandada, tal como se acreditó con el registro civil de defunción allegado, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN', written over a horizontal line.

MARTIN GERARDO GARCIA GUARÍN